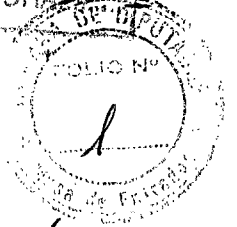


MESA DE ENDEBIDO	
19 JUN 2002	
SEC. D. 1	3428 HORA 1405

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1° : Sustitúyase el texto del artículo 1° de la Ley 24.147 por el siguiente:

Los Talleres Protegidos de Producción y los Grupos Laborales Protegidos deberán participar regularmente en las operaciones de mercado y tener la finalidad de asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores.- La estructura y organización de los Talleres Protegidos de Producción y de los Grupos Laborales Protegidos serán similares a las adoptadas por las empresas ordinarias, sin perjuicio de sus peculiares características y de la función social que ellos cumplan.-

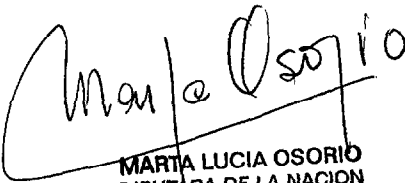
Estas organizaciones estarán obligadas a ajustar su gestión a todas las normas y requisitos que afectan a cualquier empresa del sector al que pertenezcan, debiendo además cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 22.431.-

En el caso de compras y contrataciones hasta pesos diez mil se autorizará a los organismos del Estado Nacional demandantes celebrar convenios con los Talleres Protegidos de Producción y los Grupos Laborales Protegidos.-

Artículo 2° : Sustitúyase el texto del artículo 6° de la Ley 24.147 por el siguiente:

El presupuesto nacional anualmente **deberá** fijar una partida, con la finalidad de incentivar la creación y compensar los desequilibrios de los Talleres Protegidos de Producción o Grupos Laborales Protegidos.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán anualmente al presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 75- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

En caso de incumplimiento, se suspenderá la fiscalización y percepción mediante acciones judiciales y administrativas por


MARTA LUCIA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en los casos de deudas generadas por incumplimiento de las obligaciones de pago de los recursos de la seguridad social.- La suspensión implicará interrupción de los plazos de prescripción para interponer acciones y se mantendrá hasta que se haga efectivo lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, no pudiendo afectarse , en ningún caso, los derechos del afiliado aportante.-

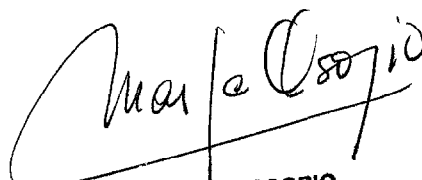
Artículo 3º: Sustitúyase el texto del artículo 10 de la Ley 24.147 por el siguiente:

Cuando los talleres Protegidos de Producción o Grupos Laborales Protegidos reciban compensaciones de cualquier tipo, de las partidas presupuestarias, **o celebren convenios de acuerdo al artículo 1º de la presente ley**, estarán obligados a presentar anualmente a la autoridad de aplicación , dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio, la siguiente documentación debidamente certificada por Contador Público:

- Memoria.
- Balance de situación.
- Estado de Resultado.
- Proyecto del presupuesto del ejercicio siguiente.

La autoridad de aplicación será responsable del seguimiento de las compensaciones concedidas **o de los convenios celebrados de acuerdo al artículo 1º, de la presente ley** y de sus efectos sobre la gestión del Taller o Grupo.-

Artículo 3º: De forma.-


MARTA LUCÍA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION